

Judicial, que debía establecer en cada caso el método para la actualización y pago de la deuda. Muchos tenedores de bonos transitaron esa vía y lograron el pago.

Lo que no es jurídicamente procedente es que el método para la actualización y pago de la deuda sea fijado por el TC vía ejecución de una sentencia de inconstitucionalidad que ya se ejecutó hace doce años. Por lo tanto, ante un pedido de "ejecutar" dicha sentencia, el único pronunciamiento coherente con la ley y la Constitución era que el TC la declare improcedente liminarmente, tal como fundamentó con el magistrado Calle Hayén en su voto singular.

“ Lo que no es jurídicamente procedente es que el método para la actualización y pago de la deuda sea fijado por el TC vía ejecución de una sentencia de inconstitucionalidad. ”

Entonces, la resolución que comentamos es nula de pleno Derecho, por haberse emitido contraviniendo a la Constitución y al Código Procesal Constitucional, es decir, por ser contraria al ordenamiento jurídico; porque su objeto es jurídicamente imposible; y por carecer de los requisitos indispensables para

la obtención de su finalidad. Por lo tanto, no debería tener efectos jurídicos.

Sin embargo, insólitamente, en lugar que el TC declare su invalidez jurídica o nulidad, los tres magistrados que la suscribieron han insistido en el error. Ciertamente, hay otras causales de nulidad, pero ya no tenemos espacio para comentarlas.

Personas jurídicas de Derecho Privado y el derecho a la libertad de tránsito

STC Exp. N° 02329-2011-PHC/TC, caso Gustavo Enrique Montero Ordinola

Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 24 de julio de 2013.

Con el voto singular del magistrado Álvarez Miranda y los votos dirimientes de los magistrados Eto Cruz y Mesía Ramírez, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus que interpuso el representante de una persona jurídica de Derecho Privado con el objeto de que se demuela un muro que impedía el tránsito de sus trabajadores por una servidumbre de paso. El Colegiado explicó que habiéndose acreditado la existencia y la validez legal de dicha servidumbre se comprueba la lesión a la libertad de tránsito de la favorecida persona jurídica.



Max SALAZAR GALLEGOS**

Derechos fundamentales de las personas jurídicas

Respecto a la sentencia referida¹, manifestamos nuestra opinión sobre ciertos aspectos atinentes a personas jurídicas que aquella anota.

Primero, el Tribunal Constitucional (TC) reconoce la posibilidad y por tanto el derecho (constitucional) de las personas jurídicas a interponer una demanda de hábeas corpus, lo cual es correcto. Sin embargo, el texto se

** Abogado. Máster en Derecho Empresarial, por la Universidad de Lima. Posgrado en Derecho Administrativo Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de los cursos de Personas Jurídicas y Derecho Registral Societario en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 02329-2011-PHC/TC del 3 de junio de 2013.

justifica indicando como supuestos afectados a los trabajadores y terceros relacionados con la persona jurídica, lo que no es exacto.

Es importante reconocer la realidad y es que la persona jurídica no es otra cosa que un supuesto de abstracción corporativa y vehículo legal bajo el cual los seres humanos en-

causamos la mayoría de nuestras actividades económicas, las que obviamente sirven de instrumento para nuestra subsistencia y desenvolvimiento en comunidad. Por ende, a quien primero se afecta cuando se violan sus derechos es a sus miembros, y estos merecen de forma consecuente protección. Entonces, se protege al ente corporativo como expresión genuina de sus miembros.

Segundo, el texto incurre en ciertas inexactitudes (inadmisibles en este tipo de fallos) al señalar, y citó: "(...) demanda de hábeas corpus interpuesta por una persona jurídica (...) ²", "(...) la empresa a la que el recurrente representa (...) ³", "(...) entre los que están el de la empresa accionante (...) ⁴", "(...) del representante de la empresa recurrente (...) ⁵".

Observamos en estas citas una sustitución léxica que no resulta coherente a nivel lingüístico jurídico. Así, persona jurídica no es sinónimo de empresa, siendo el contenido de cada uno de estos institutos distinto. El primero se constituye como una concesión pública que se expresa en cada caso concreto (la personalidad es fruto de dicha concesión atributiva) e implica una estructura organizacional.

“ El texto [de la Sentencia] se justifica indicando como supuestos afectados a los trabajadores y terceros relacionados con la persona jurídica, lo que no es exacto. ”

El segundo refiere a una actividad organizada. Si bien este último es ante todo un concepto económico, y a pesar de la renuencia de una parte de la doctrina del Derecho, hay quienes lo consideran una categoría jurídica. Las personas jurídicas pueden desarrollar actividad empresarial (de hecho la mayoría lo hace), pero

no toda empresa se constituye como persona jurídica. La empresa unipersonal regulada en la ley tributaria peruana y las organizaciones no inscritas ni creadas por ley, pueden desarrollar empresa, sin contar con el dato de la personalidad.

Hay que remarcar también, y siguiendo con los textos citados y entrecomillados aquí, que la recurrente es efectivamente la persona jurídica, no su representante, como erróneamente se anota, pues este último no hace sino ejercitar y manifestar la voluntad del corporativo.

Concluyo retomando las líneas que expresé en otro apartado ⁶, y es que para reconocer un derecho fundamental a una persona jurídica debemos: (i) Practicar un análisis objetivo de la regla de derecho afectada, su interpretación práctica y las funciones que se le atribuyen; (ii) los motivos que llevaron al legislador a proponerla y su entendimiento con las formas que corresponden a la realidad de las cosas; (iii) cómo es que su aplicación afectaría a la comunidad en el caso concreto; y (iv) si es que los valores que pretende defender son contrarios o no al sujeto respecto del cual se pretende aplicar.

2 Fundamento 7.

3 Fundamento 9.

4 Fundamento 10.

5 Fundamento 11.

6 "Sociedades y derechos fundamentales". En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 16, Gaceta Jurídica, Lima, abril de 2009, p. 401.